✠

JESUS, MARIA, JOSEPH,
SAN JOAQUIN, SANTO THOMAS, Y SAN PHELIPE NERI.

ADDICION

POR

DOñA MADALENA ALCOCER, Y DON Thomas Vidal, en los autos de apelacion.

CON

DON MANUEL FERRER Y PROXITA, CAVALLERO del Orden de Santiago, y Dueño del Lugar de Daymus.

SOBRE

EL COBRO DE 2950.lib. A CUMPLIMIENTO DE LA dote ofrecida à Doña Isabel Ferrer, de quien tiene causa Don Thomas Vidal.

HECHO.

1 EN la passada Real Audiencia se siguiò pleyto contra de Don Geronimo Ferrer, y Don Manuel su hijo, en que pretendieron Doña Madalena Alcocer, y Don Thomas Vidal, cobrar executivamente 2950.lib. à cumplimiento de la dote ofrecida à Doña Isabel Ferrer, muger que fuè de Don Gaspar Vidal el antiguo, y los interesses correspectivos desde el dia de la constitucion dotal, y reconocimiento otorgado por Doña Aldonça Ros, y Don Vicente Ferrer.

2 En dichos autos se pronunciaron Sentencias à favor de Don Thomas, y de Doña Madalena Alcocer, y ultima-

mente ſe diſputò el articulo ſobre ſi devia, ò no admitirſe quoad utrumque efectum la apelacion que de dichas ſentencias interpuſo Don Geronimo Ferrer; y aviendo paſſado en eſte eſtado el pleyto à eſta Real Audiencia, ſe diſputò el miſmo articulo, y por auto difinitivo de 26. de Enero del año paſſado 1719. que ſe halla en el Ram.2. foj.133. ſe declarò admitiendo la apelacion quoad utrumque efectum, y que las partes pidieran lo que les conviniera.

3 Sobre el antedicho articulo ſe eſcriviò en drecho por parte de Don Thomas Vidal, comprehendiendo, y fundando quanto mira à la cauſa principal, porque en la antigua Audiencia ſe diò lugar à que las partes diſputaſſen plenamente ſobre la juſticia total, y en eſta inteligencia en eſta Adicion ſolo ſe añadiràn algunas doctrinas en corroboracion de lo miſmo que queda fundado en la Alegacion primera, dando ſatisfacion à algunas coſas de menor conſideracion que en eſte grado de apelacion han ocurrido, y ſe han alegado en contrario; y para proceder con diſtincion ſupongo:

4 Que Don Diego Ferrer, marido de Doña Aldonça Ros, inſtituyò por ſu ſucceſſor, y heredero à Don Miguel Ferrer ſu hijo primogenito; conſta por la clauſula preſentada en el Ram.1. foj.346.

5 Dicho Don Miguel, por no aver tenido hijos, inſtituyò por ſu heredero, y llamò à la ſucceſsion de ſus bienes à Don Vicente Ferrer ſu hermano, è hijo ſegundogenito de Don Diego Ferrer; conſta por la clauſula preſentada en dicho Ram.1. foj.405.

6 Dicho Don Vicente por ſu teſtamento, cuya clauſula ſe halla en dicho Ramo foj.115. inſtituyò por ſu ſucceſſor, y heredero à Don Diego Ferrer ſu hijo, nieto de Doña Aldonça.

7 Dicho Don Diego, por ſu ultimo teſtamento, cuya clauſula ſe halla en el Ram.1. foj. 116. inſtituyò por ſu heredera à Doña Catalina Iñigo y de Ferrer ſu madre, durante

te ſu vida, y deſpues de los dias de eſta, à Doña Luciana Ferrer ſu hermana; y en caſo de ſer muerta, à aquel à quien huvieſſe inſtituìdo dicha Doña Luciana Ferrer, la que con efeto premuriò à dicha Doña Catalina Iñigo, dexando por ſu heredero à Don Geronimo Ferrer ſu hijo, padre de Don Manuel, conſta por la clauſula preſentada en el Ramo 1. foj. 133.

8 Dicho Don Geronimo Ferrer inſtituyò por ſu heredero à Don Manuel ſu hijo, actual litigante, conſta por la clauſula preſentada en el Ram. 2. foj. 117.

9 Supueſto lo dicho, brevemente ſe dà ſatisfacion à algunas excepciones contrarias.

PRIMERA EXCEPCION.

10 LA parte de Don Manuel ſupone, que Don Thomas avria variado en eſte juizio de apelacion el titulo juſtificativo de ſu accion, fundandolo en que en el juizio executivo ſe avria valido, entre otros inſtrumentos, de una declaracion que obtuvieron Don Diego, Don Garceran, Don Joſeph, y Don Gaſpar Vidal, de aver ſucedido por iguales partes en los bienes, drechos, y acciones recayentes en la herencia de Doña Iſabel Ferrer, y que aora pretenderia ſer heredero por medias perſonas de la miſma Doña Iſabel Ferrer, juſtificando en la ſerie de inſtrumentos, y derivaciones que ſe expreſſan en la Alegacion impreſſa, deſde el num. 1. haſta el 13.

SATISFACION.

11 No negamos, que en la paſſada Real Audiencia Dō Thomas Vidal, y Doña Madalena Alcocer, para juſtificar los drechos activos ſe valieron de la dicha declaracion, pero eſto no impide el que ayan podido en eſte juizio valerſe de la diſpoſicion de Doña Iſabel Ferrer, y Don Gaſpar Vidal el

an-

antiguo su marido, porque el drecho adquirido en fuerça de estos testamentos trahit causam de preterito, que basta para convalidar la accion, text. *in l. si mandavero* 17. *ff. mandati.* Giurb. *decis.* 10. *n.* 12. Dom. Salgad. *de reten. Bular. part.* 2. *cap.* 8. *n.* 24. Dom. Olea *de ces. jur. & action. tit.* 6. *quæst.* 9. *n.* 42. Pechii *de aquæduc. tom.* 1. *cap.* 3. *quæst.* 9. *n.* 5.

12 En este caso parece cessa toda dificultad, por seguirse esta causa en Senado superior, en que se juzga solo atendida la verdad, y en donde puede darse sentencia à favor del actor, aunque prueve su intencion por medio diferente del que intentò al principio, Roland. à Valle *vol.* 2. *consil.* 53. *n.* 12. Gutierr. *practic. quæst. lib.* 1. *quæst.* 100. *per tot. & præcipuè n.* 8. Gom. *var. tom.* 3. *cap.* 11. *n.* 6. *in fine,* Cancer *var. tom.* 2. *cap.* 2. *n.* 259. *per sequent.* y en el *num.* 260. dize: *Et Judices qui judicant sola facti veritate inspecta, licet judicium sit intentatum ex una causa, & probatum ex alia, possunt ferre sententiam super causa probata, & non deducta.* Urceol. *consult. forens. tom.* 1. *cap.* 43. *n.* 17.

13 De donde se infiere, que aunque Don Arquileo Figuerola, y Don Thomas Vidal, pidieron las quatro partes de la dote, y los interesses, valiendose de la citada declaracion, y aunque en virtud de este instrumento solo se justifica el drecho para el cobro de las tres partes, pudieron justificar la quarta remanente valiendose de la disposicion de Don Gaspar Vidal el antiguo. Cancer *var. dict.* 2. *part. cap.* 2. *n.* 261. *versic. Puta: Petii domum ex causa donationis, & donationem non probavi, probavi tamen ad me dictam domum expectare ex causa emptionis, Senatus debet pro me ferre sententiam ex causa dictæ emptionis.* Urceol. *consult. tom.* 1. *cap.* 43. *à n.* 5. *usque ad* 10.

14 Mayormente siguiendose este pleyto en grado de apelacion, en que es licito mudar el titulo, y la causa, Intigriol. *decis. Senat. Sicil. lib.* 1. *decis.* 59. *n.* 27. *Et potuit Domna Diana titulum suæ possessionis mutare cum simus in causa*

ap-

appellationis, in qua non deducta deducam, & non probata probavo.

REPLICA.

15 CONtra lo dicho opone Don Manuel Ferrer, que aunque sea cierto quanto se ha ponderado, pero que el mismo Don Arquileo Figuerola, y Don Thomas Vidal, se valieron, y presentaron en juizio la citada declaracion obtenida por los quatro hermanos, y que con esta presentacion la avrian aprobado, y que no podrian apartarse de su contenido, text. *in l. pluvia mevia* 26.§.*final. ff. de positi.* Ramon *consil.* 24. *n.*34.

SATISFACION.

16 De la referida declaracion no puede hazerse merito, porque se obtuvo con el falso, y errado concepto de que Don Gaspar Vidal muriò sin usar de la facultad concedida por Doña Isabel Ferrer su muger, de disponer de sus bienes entre sus hijos; este es el unico motivo que tomaron los quatro hermanos para ser declarados herederos por iguales partes, y por solo èl les declarò el Juez herederos, consta por la declaracion presentada en el 1. Ram. foj. 86. usque ad 99.

17 Esta causa en que se fundò la citada declaracion, fuè totalmente falsa, y erronea, porque Don Gaspar Vidal el antiguo usò de la facultad de disponer concedida por Doña Isabel, segun queda fundado en la primer Alegacion à n.26. usque ad 34. y en todo caso que la causa porque se pronunciò sentencia se averigue ser falsa, no se atiende à la misma sentencia. *L.*24.*tit.*2. *partit.*3. *l. si à te* 9. *l. si quia ad exhibend.* 18. *l. si his qui hæres.* 25. *ff. de excep. rei judic.*

18 Esta sentencia defendiò Graciano *discep. foren. tom.* 3. *cap.*408. *per tot. & præcipue n.* 2. ibi: *Nam causa propter quam fuit lata sententia devenit ad non causam stante produ-*

 ctio-

ctione instrumentorum ex quibus aligitur adesse vere societatem officii, quamvis in sententia præsupponeretur illam non extare, quod facit, ut non attendatur sententia, neque res judicata.

19 Lo mesmo defendiò el señor Salgad. *in labyrint. credit. part.* 3. *cap.* 1. *n.* 88. *Docto igitur hodie de falso supposito gradus asignatio debet resolvi, & subverti quia omnis dispositio gesta sub aliqua causa quæ supponitur à gerente vera, si detegatur falsa resolvitur, & nulla redditur*; y en el *num.* 151. enseña: *Quod sententia quæ fundatur in causa cessat cessante causa.*

20 Ni puede ser inconveniente, que los mismos Don Arquileo Figuerola, y Don Thomas Vidal, interessados en este pleyto, ayan presentado, y se ayan valido de aquella declaracion, porque fuè presentacion erronea, y consta manifiestamente del error por el testamento de Don Gaspar Vidal el antiguo, que de nuevo ha presentado, en cuyos terminos no se atiende à la presentacion del primer instrumento. Parex. cum plurib. *de edition. instrumentor. tit.* 7. *resol.* 3. *n.* 67. *& sequentib. Quando post productionem instrumenti quis per aliud instrumentum errorem probat, & apparet per illum, primum male fuisse productum, & tunc primum non attenditur, ex quo evidenter de errore apparet.*

21 Y en el juizio puede enmendarse, y corregirse todo lo que procede por error, §. *sin minus, institu. de actionibus,* Villadieg. *in pollitic. & in exordi. form. libeland. num.* 58. Valensis *lib.* 2. *tit.* 3. *num.* 12. *versic. Emendare.*

22 Ni puede obstar tampoco lo que en los autos alega Don Manuel, de que los quatro hermanos al tiempo que obtuvieron la declaracion de aver sucedido por iguales partes, acotan el calendario del testamento de Don Gaspar Vidal, el antiguo, de donde deveria presumirse, que tendrian ciencia de su testamentaria disposicion, y que aviendo pedido sobre esta ciencia la declaracion, nunca podria presumirse error; porque por acotar el calendario de un instru-

trumento, solo se presume ciencia generica de lo que se contiene en èl, y esta ciencia no se desvia del error, si solo la ciencia especifica, Dom. Leo *tom. 2. decis. 169. num.* 12. & 13. Gracian *discep. forens. tom. 3. cap. 429. num.* 24. & 29. Urceol. *de transac. quæst.* 100. *num.* 29.

23 Y con lo mismo se satisface el argumento que pudiera hazerse, que por el mismo hecho de aver presentado la declaracion Don Arquileo Figuerola, y Don Thomas Vidal, la avrian ratificado, y renunciado el drecho que les tocaria por el testamento de Don Gaspar Vidal, el antiguo; porque para inducirse ratificacion de un acto, es precisso se tenga ciencia cierta, explicita, y especifica, consta por los Autores citados, y Fontanel. *tom.* 1. *decis.* 154. *num.* 8. *per sequent.* Urceol. *dict. quæst.* 100. *num.* 30. *in fine: Scientia debet esse clara, & specifica, non autem generica.*

24 En la misma citada *quæstion* 100. *de transac. n.* 28. 29. y 30. dize el mismo Urceolo, que la concordia puede aprobarse *aut facto, aut verbo facto*, como si se pidiera execucion, ò se cobrasse en virtud de la concordia; pero para que en virtud de estos hechos se induzga ratificacion, y aprobacion, es precisso, *quod detur in ratificante sciencia certa, & explicita, & individua nullitatis facti, & juris ipsius transactionis, sine qua hujusmodi ratificatio inducta minime censetur*; y quien duda que para pedir execucion en virtud de la concordia, era necessario presentarse en juizio, y que se tuviera presente, no solo el calendario, sino todo su contexto, y sin embargo, sin ciencia explicita del hecho, y drecho no se induce ratificacion: luego aunque Don Thomas Vidal presentasse la declaracion con el calendario del testamento de Don Gaspar Vidal el antiguo, no teniendo ciencia especifica del drecho, que por este le tocava, no aprobò, ni ratificò aquella.

25 Tambien supone, que Don Thomas Vidal avria variado, porque siendo asi, que por auto de la Real Sala se admitiò la apelacion, en quanto à entrambos efectos, presentò

de-

demanda formal pidiendo fuesse condenado Don Manuel en aver de pagar 2950. lib. y los interesses.

26 No se comprehende en què consiste esta variacion, porque segun queda supuesto en el hecho de la primer alegacion, este pleyto se siguiò executivamente en la antigua Audiencia, y admitiò solo quoad divolutivum la apelacion interpuesta por Don Geronimo Ferrer, y disputada esta admission en esta Real Sala, se admitiò quoad utrumque efectum, y no aviendo suplicado de este auto Don Thomas Vidal, siguiendo el juizio de apelacion, no pudo concluìr de otra forma el libelo, que pidiendo fuesse condenado Don Manuel al pago de la dote, è interesses.

27 Dicho Don Manuel, si parece quiso apartarse del juizio de apelacion, proponiendo intempestivamente el articulo si devia, ò no contestar la demanda, lo que (sin pedirlo Don Thomas) se mandò por la Real Sala, atendiendo sin duda, que aunque en la antigua Audiencia se siguieron tan voluminosos autos, fueron executivos en lo que propiamente no ay contestacion de causa, Carlev. *de judic. tit.* 3. *disp.* 4. *num.* 23. *in medio.*

28 Por lo que queda dicho se reconoce, que Don Thomas Vidal tiene plenamente justificados los drechos activos para el cobro de la dote de Doña Isabel Ferrer, y por este motivo no tuvo necessidad de la renuncia que hizo el Prior, y Clero, de la Iglesia de San Juan del Hospital, à favor de Don Arquileo Figuerola, y quando necessitàra, deve reputarse por perfectissima; porque el dicho Prior, y Clero, fueron Administradores, segun consta por el testamento de Don Joseph Vidal, foj. 113. del Ram. 1.

29 Ni puede padecer nulidad la dicha renuncia por si intervino, ò no decreto, porque el transcurso del tiempo haze presumir, què intervinieron todas las solemnidades, segun queda plenamente probado en la alegacion impressa num. 45. y lo defienden Farinac. *tom.* 1. *decis.* 122. *num.* 5. & 6.

Ca-

Capon. *diſcep. forenſ. tom.* 1. *diſcep.* 36. *num.* 19. ibi: *Per tale tempus ſolemniter preſumitur facta alienatio bonorum Eccleſiæ, & quod Papa conſenſerit, & ſpatio triginta annorum aſſenſus Papæ præſumitur, nec requiritur ſcientia Papæ.*

30 Aun quando el dicho contrato padeciera alguna nulidad, no pudiera alegarla Don Manuel Ferrer, ſi ſolo, y privativamente la miſma Igleſia, Gonzal. *ad regul.* 8. *cancel. gloſſ.* 56. *n.* 94. ibi: *Quià quamvis alienatio rerum Eccleſiæ facta ſine debita juris ſolemnitate ſit ipſo jure nulla: Veruntamen intelligi debet ipſa Eccleſia volente, nam ſi nolit dicere de nullitate, contractus ſuſtinebitur.* Gracian. *diſcep. forenſ. tom.* 3. *cap.* 559. *n.* 84. & 65. Dom. Caſtill. *de aliment. cap.* 64. *num.* 7. *in fin.*

31 Y eſtando introducida la nulidad à favor de la Igleſia, y neceſsitandoſe de ſu declaracion para inducirſe, y anularſe el contrato, no puede un tercero alegarla, Cabed. *part.* 1. *deciſ.* 63. *n.* 6. *Aut vero* (habla de los caſos en que es licito, ò no alegar drecho de tercero) *expectatur voluntas tertii ad nullitatem actus, & tunc quis non poteſt opponere de jure talis tertii*; lo que exemptifica en el caſo que el teſtamento ſea nulo por la pretericion del hijo, quando el menor enagenò ſin decreto, y quando el emfitheuta cayò en comiſſo, y en ninguno de eſtos caſos dize puede el tercero alegar la nulidad, *quia expectatur declaratoria voluntas domini*; y aſsimiſmo aviẽdo reclamado la Igleſia de San Juan del Hoſpital contra aquella renuncia, aunque fuera nula, no podia alegar la nulidad Don Manuel.

32 Inſiſte la parte contraria, en que Don Thomas no avria verificado ſer deſcendiente de Doña Iſabel Ferrer, ſobre lo que parece no puede ponerſe duda, en viſta de lo que queda fundado en la Alegacion impreſſa à num. 41. uſque ad 45. y para que eſto quede evidenciado, en el Ram. 2. foj. 222. ſe ha preſentado una clauſula de Don Gaſpar Vidal el moderno, hijo de la miſma Doña Iſabel, en que hizo legado de 100. lib.

anua-

annuales à Don Carlos Vidal,padre de Don Thomas,llamandole ſu hijo, por ſu legitima, y qualquier drecho que le tocàre en ſu herencia, añadiendo, que no le dexava mayor porcion, por confiar que lo harìan Don Joſeph, y Don Galceran, ſus tios, y hermanos del teſtador.

33 Y eſte reconocimiento teſtamentario, y llamamiento de hijo, con algunos otros adminiculos, fuera baſtante prueva de la filiacion, Menoch. *de arbitrar.lib.2.centur.1. caſu 89. n.78. per ſequent.* mayormente quando le dexò 100. lib. por ſu legitima, coſa propria, y privativa del hijo, Menoch. *ubi ſupr.* Dom. Caſtill. *lib. 5. quotidianar. controver. cap.104. n.12. prop.fin.*

SEGUNDA EXCEPCION.

34 POr la carta de pago que otorgò Don Gaſpar Vidal el antiguo, pretende inducir la parte de Don Manuel extinccion del credito dotal, y que no le quedaria accion à Don Thomas para pedir.

SATISFACION.

35 En la primer Alegacion num.187.y ſiguientes,queda dicho, que eſta carta de pago fuè ſimulada, como lo reconocieron la miſma Doña Aldonça Ros,y D.Vicēte Ferrer, y la ſimulacion ſe prueva por la confeſsion de la parte, Vela *diſert.forenſ. tom. 2. diſer.38. n. 55. in fine.*

36 Lo que es mas, que el dicho reconocimiento lo hizieron dichos Doña Aldonça, y Don Vicente, paſſados ſolos tres dias del otorgamiento de la carta de pago, y en eſtos terminos la confeſsion *receptæ dotis* no perjudica al marido,porque ſe preſume que la hizo con la eſperança del reconocimiento.Propone en terminos la queſtion Moron.*cent.reſpon. reſponſ.63. n.109. fol. mihi 256. Pone maritum confeſſum eſſe ſe recepiſſe dotem, at deinde ſocer, vel alter qui dotem conſtituit*

pro-

promittit alia ſcriptura, vel inſtrumento ſe ſoluturum illam ſummam, quam vir ſe recepiſſe confeſſus eſt, quid hoc caſu dicendum? talem confeſsionem eſſe factam, quia vere illa dos fuerit numerata, vel potius ſpe promiſsionis poſtea factæ?

37 Propueſta dicha queſtion, diſtingue, ò la promeſa ſe hizo fuera del termino de proteſtar la carta de pago, ò en continente, y dentro del termino; y en eſte ultimo caſo por el text. *in l. minor.*40. *ff. de minorib.* defiende que la carta de pago ſe otorgò *ſpe futuræ promiſsionis*; porque quando un acto ſe haze en continente deſpues de otro, *cenſentur duo actus correſpectivi, ideſt quod unus cauſa alterius ſit factus*; y en el *n.* 112. dize, que eſta es opinion admitida por todos los Autores.

38 Ni muda de eſpecie el que Don Gaſpar Vidal el antiguo confeſsò aver recibido la cantidad dotal, 300. lib. en ropa, 1000. por partida de Tabla, y las remanentes en diferentes partidas; porque ſin embargo de eſtar la carta de pago otorgada con eſta qualidad, pudo proteſtarſe, Hermoſill. *ad partit.* Gregor. Lopez *tom.* 1. *gloſ.* 3. *l.* 9. *tit.* 1. *partit.* 5. *n.* 4. *fol. mihi* 81. *B. Amplia procedere* (habla de la excepcion non numeratæ pecuniæ) *non ſolum in confeſsione ſimplici, ſed etiam in relata ad aliud puta, ſi confiteatur pecuniam ſibi ſolutam per medium tabulæ, vel quid ſimile.*

39 Y ſi pudo proteſtarſe la carta de pago en eſte tiempo, pudo tener efeto el reconocimiento, y ſupueſto eſte, fuera ſuperflua la proteſtacion, Moron. *dict. reſponſ.* 63. *n.* 109. *uſque ad* 113. y la proteſta pudo cumplirſe per æquipolens, como fue la confeſsion de parte, Fontanel. *de pact. tom.* 1. *clauſ.* 4. *gloſ.* 18. *part.* 3. *n.* 31. *per plur. ſeqq. & præcipue n.* 35.

40 Quando la parte de Don Manuel inſiſtiera, que por el reconocimiento ſe hizo novacion del contrato dotal, tiene prevenida ſatisfacion en la primera Alegacion à n. 91. uſque ad 95. y magiſtralmente Fontanel. *deciſ.* 559. *à n.* 16. *uſque in finem, & deciſ.* 560. *à n.* 6. *uſque in finem*, enſeña, que los privilegios de la dote quedan en ſu ſer, ſin embargo de la ſe-

gun-

gunda obligacion, y què por ella no se induce novacion del primer contrato. De Luc. *de dot. & lucris, discurs.* 161. *n.* 40. *versic. Verum.*

TERCERA EXCEPCION.

41 ESta excepcion la funda Don Manuel en la general regla, que los bienes vinculados no pueden enagenarse, sino en el caso subsidiario de no aver bienes libres, cuya diferencia no constaria, pues para ello es precissa previa escusion, la que no se avria hecho.

SATISFACION.

42 Vino el caso, en que puede Don Thomas Vidal cobrar la dote de los bienes vinculados, por no aver hecho ostension de libres Don Manuel Ferrer, de quien era este cargo, para evitar la enagenacion del vinculo, segun queda fundado con muchos, y graves Autores en la primera Alegacion n. 173. y lo mismo defienden Baetia *de non meliorand. filiab. ratio dot. cap.* 8. *n.* 24. Tristany *tom.* 2. *decis.* 41. *n.* 17. en donde acota una sentencia del Senado de Cataluña, Giurb. *part.* 1. *observ.* 89. *n.* 2. *prop. fin.* Ramon *consil.* 62. *n.* 29. *in fin.*

43 Quando dicho Don Thomas huviera de hazer escusion, quedàra relevado en este caso, por no constar, ni aun quien huviesse quedado heredero de Doña Aldonça Ros, ni què paradero tuviessen sus bienes en el caso negado que les huviesse tenido, lo que les constituhirìa de dificultosa, y aun imposible exaccion, Scacc. *de comer.* §. 2. *glos.* 5. *n.* 268. Muscatel. *in prax. part.* 2. *quæst.* 20. *n.* 21. Post. *resol.* 75. *n.* 19. ibi: *Et propterea ex hoc dici saltim bona intrincata, & de facili non extricabilia, & considerari tanquam non extantia ad effectum, ut non sit necessaria alia discutio.* Bas *in theat. tom.* 1. *cap.* 17. *n.* 28. *in fin.* Gom. *var. tom.* 2. *cap.* 13. *n.* 14. *in fin.* Noguerol. *alleg.* 4. *n.* 41. *in fin.*

La

44 La intrincabilidad de los bienes, en el caso que los huviera, queda probada con lo que queda dicho, y por la Real Pragmatica, en lo que mira à Don Vicente Ferrer, y concordia que otorgò Don Diego con sus acrehedores, presentada en el Ramo 2. foj. 113. en que remitieron parte de las pensiones, por no aver efetos de que cobrar. Post. *resol. 75. n. 5. Ad ostendendam inexigibilitatem sufficit ostendere exactionem non esse facilem.*

45 Quedarà igualmente relevado Don Thomas de hazer dicha escusion, por ser notorio, que ni dicha Doña Aldonça, ni Don Vicente Ferrer tuvieron bienes libres; y en quanto mira à Doña Aldonça, no queda razon de dudar, en vista de que por escritura que passò ante Jayme Martin Vaciero, en el mes de Março del año 1604. atento à que no tenia efectos para alimentarse, se obligò à subministrarle alimento, y vestido Don Vicente Ferrer; y en quanto mira à este es igualmente cierto, porque atentè à su pobreza, en la Real Pragmatica presentada en dicho Ramo, se le señalaron alimentos del producto del Lugar de Daymus, en perjuizio de los Acrehedores, segun despues se dirà.

46 Circunstancia que excluye la necessidad de escusiones, porque segun dixo Moron. *cent. respons. respons. 59. n. 95. Excutio non est necessaria quando notorie constaret maritũ non esse solvendo; quia in notorijs excutionis necessitas non requiritur, & inanis esset excutio quam excludit debitoris inopia.* Guzm. *de evic. quæst. 4. num. 79.* Gutier. *consil. 50. num. 21.* Muscatel. *in prax. part. 2. quæst. 20. num. 21. & 22.*

47 Pero omitiendo limitaciones de la regla general, la escusion en este caso se halla legitimamente hecha, no menos que de orden del Principe, cometida al entonces Regente Fontanet, pues por la Real Pragmatica de la foj. 102. Ram. 2. se hizo exacta averiguacion de los bienes que los dueños de los Lugares possehian de qualquier especie, para señalarles, ò no alimentos sobre el producto de dichos Lu-

ga-

gares, ſegun queda ponderado en la alegacion impreſſa à n. 179. per ſequent. y la eſcuſion hecha por uno, aprovecha à los demàs acrehedores, Dom.Salgad. *in labyrinth.credit.part.* 1. *cap.* 23. *num.* 32. Noguerol. *alleg.* 29. *num.*165

48 Ni puede dudarſe, que la dicha Real Pragmatica, y ſequeſtro de bienes de Don Vicente, que en virtud de ella ſe hizo para el pago de los acrehedores cenſaliſtas, la concordia otorgada por Don Diego, en donde à boca llena por ſi, y por los acrehedores ſe confieſſa ſu defecto de bienes, y la obligacion que hizo Don Vicente de alimentar à ſu madre, por carecer eſta de efectos para ello, ſon una perfectiſsima eſcuſion, pulchrè Dom. Salgad. *in labyrinth. credit. part.* 1. *cap.* 23. *num.* 33. Poſt. *reſol.* 75. *à num.* 24. *per ſequent.* Urceol. *conſult. forenſ. cap.* 2. *à num.* 16. *per plur. ſequent.*

49 Para que ceſſe toda duda, la eſcuſion es manifieſta, porque Don Geronimo, y Don Manuel ſu hijo, inceſſantemẽte niegan en los autos la exiſtencia de bienes libres de Doña Aldonça, y Don Vicente, y la propia confeſsion de parte *facit notorium*; deforma, que ſin eſcuſion puede ſer reconvenido el fiador, Muſcatel. *in prax. part.* 2. *quæſt.* 20. *num.* 29. y en eſte caſo, podran ſer reconvenidos los bienes vinculados, que deven contemplarſe ſubſidiarios, y fiadores de la dote.

50 Amàs de lo dicho, la parte de Dõ Manuel ha preſentado *citra incertionem* en los autos Ram. 1. foj. 584. B. una eſcuſion de la herencia de Don Vicente Ferrer, y à la foj. 261. otra de la herencia de Don Diego; y la no exiſtencia de bienes, ſe prueva *per bonorum excutionem*, Maſcard. *de probat. vol.* 2. *concluſ.* 737. *num.* 7. otro ſi, preſenta à la foj. 56. del Ramo 1. los inventarios de Don Vicente, y los bienes eſcritos no importan 100. lib. y por inſpeccion de los inventarios, ſe prueva la no exiſtencia de bienes, queda fundado en la primer alegacion num. 176. y es el tex. *in l. ſcimus* 22. §. *ligantia* 10. *C. de jure deliberan.* Pacian. *de probat. lib.* 1. *cap.*

43.

43. *num. 9.*

51 Estas afirmativas de la parte contraria, la presentacion de escusiones, la Pragmatica Real, la concordia otorgada por Don Diego, y la obligacion de Don Vicente de alimentar à su madre, dexan sin duda la deficiencia de bienes libres, y forman una escusion compuesta de muchas escusiones executadas *lite pendente*, que basta para proceder contra los vinculados, Molin. *de Hispan. primogen. lib. 4. cap. 7. n. 38. & 39.* Noguerol. *alleg. 29. num. 164.* Dom. Salgad. *in labyrinth. credit. part. 1. cap. 23. num. 46.* Gutierr. *de jurament. part. 1. cap. 23. num. 13.* Fontanel. *de pact. tom. 2. clau. 7. gloss. 1. part. 13. num. 7. & 8.* Matrill. *decis. 109. num. 11. & decis. 118. num. 11.*

52 Y contradiziendose esta escusion por parte de Don Manuel, deve hazer ostension de bienes libres, Bossius *de dot. tom. 2. cap. 15. num. 104.* Dom. Salgad. *in labyrinth. credit. 1. part. cap. 23. num. 88.* Cancer *var. tom. 1. cap. 9. n. 174. versic. Contrariam partem, in fine*, Rotta *decis. 544. in recolec. per Cens. num. 4. versic. Nec obstat*, idem Censi. *de censib. quæst. 98. num. 39. versic. Neque contrarium.*

53 Con mayor expression Giurb. *obser. 89. part. 1. n. 2. prop. fin.* ibi: *Liberum esse pro dotibus agere tam super bonis liberis, quam fideicommisso subiectis, seu feudalibus, si in promptu bona libera non demostrentur, nec excutio requiritur.*

54 En el caso presente procede con menos dificultad, porque segun queda assentado en esta alegacion à num. 4. usque ad num. 8. Don Manuel Ferrer per medias personas, es heredero de Don Vicente Ferrer, obligado à satisfacer la dote, Gobij *de præmijs feud. alien. quæst. 12. num. 39.* en donde despues de aver enseñado, que la obligacion de los bienes feudales es subsidiaria, en el *versic. Hæc autem*, dize, que esto se limita quando la demanda se dirige contra el obligado, ò sus herederos, porque no haziendo ostension estos de bienes libres, se procede contra los enfitheuticos: *Hæc autem cessant*

ſant ubi ageretur contra ipſummet debitorem, vel ejus hæredes, contra quos nulla ab ipſis facta exhibitione bonorum allodialium, & expeditorum, fieri poterit executio in bonis feudalibus, & emphitheuticis; y dirigiendoſe eſta demanda contra Don Manuel heredero de Don Vicente obligado, no haziendo oſtenſion de libres expeditos, llegò el caſo del ſubſidio, y de proceder contra los vinculados.

55 Con lo miſmo que queda dicho ſe halla tambien hecha eſcuſion de los bienes de vinculo paterno; porque ſegun conſta de la Real Pragmatica del Ram. 2. foj. 102. en el verſiculo que habla de Don Balthaſar de Mompalau, ſu Mageſtad reſolviò no ſeñalar alimentos à los Dueños de los Lugares del producto de ellos, en todo caſo que les tuvieren por qualquier otro titulo, ibi: *Y para no poder pedir alimentos, baſta que los Dueños de los Lugares les tengan de donde quiera, aunque ſea hazienda diferente de lo que los Lugares de los Moriſcos les reſtavan.*

56 Conque aviendo ſu Mag. ſin embargo de la antedicha reſolucion ſeñalado à Don Vicẽte Ferrer 250. lib. annuales por alimentos del producto del Lugar de Daymus, vinculo materno, parece conſequencia infalible, que el dicho Don Vicente, ni tuvo bienes libres, ni vinculados paternos; pues de otra forma no ſe le huvieran ſeñalado alimentos ſobre dicho Lugar.

57 Finalmente, por lo que queda dicho conſta; que Don Manuel Ferrer, no ſolo es ſucceſſor del Lugar de Daymus vinculo materno, ſino que lo fuera de qualeſquiera vinculos paternos, ſi los huviera, y recayendo en un miſmo ſugetò la ſucceſſion de ambos vinculos, no ay neceſsidad de hazer eſcuſo al paterno; comprueva, aſsi eſto, como quanto queda dicho, la ſentencia que ſe pronunciò en la paſſada Real Audiencia, entre partes del Marques de Benedites, y el Admirante de Aragon, preſentada en el Ram. 2. à foj. 171. ibi:

58 *Attento demum quod quamvis bona vinculata ab aſcen-*

den-

dentibus paternis , in ęquali gradu ſint prius obligata ad reſtitutionem dotis quam materna , tamen quia paterna ſunt ſatis intrincata , ex aductis in litte deducenda ſunt ad executionem pactata , & conventa in dictis capitulis matrimonialibus donec ſolvātur cum effectu dictæ decem & novem millæ libræ , maxime cum ad dictum minorem pertineat ſuceſsio, tam fideicommiſsi paterni, quam materni , ex quo per illum dictam exceptionem deduci non poſſe certum videtur , cum obnoxius , & obligatus ad dictam reſtitutionem ſit, ex bonis utriuſque fideicommiſsi ſuo ordine tam paterni , quam materni.

59 Ni puede obſtar lo que articula Don Manuel Ferrer en la 4. de ſus preguntas , que en el Reyno era eſtilo en las conſtituciones dotales , que ſe hazian de bienes de mayorazgo , el obtener decreto judicial, deforma , que en todo caſo que no mediava la authoridad judicial, nunca ſe entendia hecha la donacion de bienes de mayorazgo , ſino de libres del dotador.

60 Porque nunca hemos defendido en los autos opinion contraria à lo que dize Don Manuel , porque no nos deſviamos de la comun de los Authores , que defiende , que la obligacion del vinculo es ſubſidiaria, y que no puede paſſarſe à ſu enagenacion para conſtituìr , ò reſtituìr dote, menos que conſtando de la no exiſtencia de libres , Molin. *de Hiſpan. primogen. lib.* 4. *cap.* 7. *num.* 2. Dom. Salgad. *in labyrinth. credit. part.* 3. *cap.* 4. *num.* 20. 21. & 22. & *plures alij quos plena manu congerit*, Bas *in theat. tom.* 1. *cap.* 7. *num.* 28. y como el conſtituìr dote de bienes de mayorazgo , es yà enagenarles deſde el principio, era preciſſo el decreto, pues era poner en execucion la obligacion ſubſidiaria.

61 Pero quando la dote ſe ofrecia , ò ſe otorgava obligacion de conſtituìrla , ò reſtituìrla, ſin que interviniеſſe decreto , quedavan obligados todos los bienes , tanto libres, como vinculados , Intigriol. *lib.* 1. *deciſ.* 4. *num.* 48. & 49. Deluc. *de dote , & lucr. diſcurſ.* 145. *num.* 59. *verſic. Atque ex*

hoc, Bas *in theat. tom.* 1. *cap.* 17. *num.* 18. *prope fin. Unde ſub obligatione, & hypotheca reſtituendi dotem facta à marito, comprehenſa erunt bona fideicommiſſo ſubiecta*; en dõde refiere dos ſentencias de la Audiencia de Valencia, Paſchal. *de patria poteſt. part.* 2. *cap.* 7. *num.* 1.

62 Antes, por lo que articula la parte de Don Manuel, reſulta confirmado lo que queda dicho en la alegacion impreſſa num. 173. y en eſta addicion num. 42. es à ſaber, que al fideicomiſſario le toca la probança de la exiſtencia, ò no exhiſtencia de libres, para enagenar, ò eſcuſar la enagenaciõ de los vinculados, por razon de dote.

63 Puede ſer que la parte de Don Manuel haga el reparo, que Don Thomas Vidal en la peticion que preſentò en el Ramo 2. foj. 26. B. recopilò algunos bienes, pretendiendo, que ſerìan libres, y que fueron de Don Vicente Ferrer; pero reconocidos los inſtrumentos, en virtud de los quales los adquiriò Don Vicente Ferrer, que ſe hallan en el Ram. 1. foj. 215. 225. y 233. ſe reconoce, que aunque Don Vicente adquiriò los bienes que contiene la demanda de Don Thomas, fue con el cargo de reſponder tantos cenſos, quanto importava el valor intrinſeco de los bienes adquiridos; y por eſta razon no deven conſiderarſe bienes propios de Don Vicente, ſino de los acrehedores cenſaliſtas en lo correſpectivo à ſus cenſos, Dom. Leo *tom.* 1. *deciſ.* 1. *num.* 3. & 8. Dom Matheu *de Regim. Reg. Valen. cap.* 13. *num.* 88. Bas *in theat. cap.* 30. *num.* 123.

QUARTA EXCEPCION.

64 PUede oponer la parte contraria, que los actores en eſte caſo ſon Doña Madalena Alcocer, y Don Thomas Vidal, deſpues de muchos años diſuelto el matrimonio, que contraxeron Don Gaſpar Vidal el antiguo, y Doña Iſabel Ferrer, y que ceſſando por eſte reſpeto la ſuporta-

tacion de los cargos matrimoniales, no se deverian interesses, mayormente quando el drecho de cobrarles es personalissimo, que no passa à los herederos del marido.

SATISFACCION.

65 En la primera alegacion à num. 80. hasta el 96. se ha tratado sobre este assumpto de interesses dotales, y no faltã Authores de la primer distinccion que defienden, que el privilegio de pedir los interesses passa à los herederos, Salicet. *in authentic. ad hec quæst.* 14. *C. de vsfur.* Solis *de censib. lib.* 2. *cap.* 5. *num.* 23. *quos congerit* Fontanel. *de pact. tom.* 2. *clau.* 5. *gloss.* 8. *part.* 15. *num.* 37.

66 Pero es de advertir, que aun los Authores que defiẽden, que este privilegio no es transitorio à los herederos, distinguen entre los interesses que vencieron vivente marito, los que vencieren desde su muerte, hasta la demanda judicial, y los vencidos desde la demanda hasta el efectivo pago: y aunque niegan los interesses *intermedios à die mortis mariti usque ad diem petitionis*; pero no admiten razon de dudar, en que los herederos del marido pueden pedir los interesses vencidos *ipso vivente.*

67 Esta es opinion que defendiò Fontanella *de pac. nup. tom.* 2. *clau.* 5. *gloss.* 8. *part.* 15. *num.* 39. ibi: *Nisi vellit heres exigere quod ante solutum matrimonium decursum fuerat, quod utique posse nemo jure valebit dubitare.* Dom Castill. *quotidian. controver. lib.* 8. *cap.* 50. *num.* 37. en donde dize, que el privilegio de pedir los interesses passa à los herederos: *Respectu fructuum decursorum ante mortem mariti, aut interesse pro tempore vitę ejus.*

68 Esta idemptifica especie, y con la su dicha distinccion de tiempos, la refiere dicidida en el Senado de Cataluña Fontanel. *de pact. tom.* 2. *claus.* 6. *gloss.* 2. *part.* 6. *num.* 35. *versic. Successit, in fine*, ibi: *A die contractus matrimonij fuit*

interesse taxatum ad rationem solidi pro libra usque ad illius dissolutionem, en vero soluto usque ad littem motam nihil, post littem vero motam fuit iterum taxatum ad rationem solidi pro libra: y del mismo Senado refiere otra decision Ferrer, *part.* 3. *observ. cap.* 388. *per tot. fol. mihi* 243. *B.* y esto es comun en todos los contratos de buena fee, segun queda fundado en la primera alegacion num. 95. conque à lo menos parece que Don Thomas Vidal deve cobrar los interesses dotales del tiempo que viviò Don Gaspar Vidal el antiguo, y desde el año 1666. en que se diò principio à esta causa.

69 Contra lo que queda dicho solo podia obstar la tacita remission de los interesses, que parece se induciria por el transcurso de tanto tiempo; pero esto queda disuelto en la primera alegacion à num. 98. usque ad 105. num. 126. num. 140. y num. 143.

70 Y todo el processo clama contra esta presumpta remission de interesses, porque es principio *quod nemo præsumitur jactare suum, l. cum de indebito.* 25. *versic. Sin vero, ff. de probation.* Mascard. *de probationib. vol.* 1. *conclus.* 555. *num.* 2. Menoc. *de arbitrar. lib.* 2. *centur.* 1. *num.* 1. y en duda, deve presumirse excluyendo esta remission, Barbos. *in l. quæ dotis* 34. *ff. solut. matrimon. num.* 17. *versic. His ita explicatis.*

71 La causa de no pedir los interesses Don Gaspar Vidal el antiguo, fue considerar la cortedad de medios de la casa de los Ferrers, ocasionada de la expulsion de los Moriscos, el atender que sus rentas se hallavan en sequestro para el pago de sus acrehedores censalistas, circunstancia que totalmente le impedia el pedir, y que fuera vana su demanda aviendo otros creditos anteriores. El tener presente la concordia que otorgò Don Diego Ferrer con los dichos sus acrehedores, y que Doña Aldonça Ros, necessitò que su hijo Don Vicente, tomasse à su cargo el alimentarla.

72 Y lo que es mas, dexò de pedir Don Gaspar Vidal, porque aunque efectivamente huviera cobrado, avria tenido

el

el trabajo de desembolsar las cantidades cobradas, como le aconteciò, pues aviendo cobrado 1000.lib. à quenta de las 4500.lib. de la dote, huvieron de restituìrlas por sentencia de la antigua Audiencia à los acrehedores de dicho Ferrer, y por no encontrarse con efetos huvieron de otorgar cargamiento de censo de igual capital Don Gaspar Vidal, y Doña Isabel Ferrer, à favor de Onofre Arnau, consta por la escritura del cargamiento de censo presentada en el Ramo 2. foj. 173. en que se enuncia todo lo susodicho, y se acota la sentencia.

73 Del antedicho instrumento se infieren muchas consequencias: La primera, que el no aver pedido Don Gaspar Vidal los interesses dotales, no puede atribuirse à que quiso remitirlos, sino à que tuvo por inpracticable el cobrarlos.

74 Lo otro, que nunca puede presumirse pagada toda la cantidad dotal, por mas que aya passado mucho tiempo desde la constitucion, porque mal puede aver lugar la presumpcion de paga, quando aun las 1000.lib. que se cobraron, quedaron evencidas por los acrehedores.

75 Y finalmente, que la constitucion dotal solo deve contemplarse de 3500.lib. porque aunque se constituyeron 4500.lib. pero las 1000.lib. no solo no quedaron en poder de Don Gaspar Vidal el antiguo, pero aun dexò el cargo perpetuo à su casa, y successores, de corresponder las anualidades de aquel censo de 1000.lib.

ULTIMA EXCEPCION.

76 ESta consiste, en que segun Estatutos de la Religion de nuestra Señora de Montesa, los Cavalleros profassos no podrian otorgar escrituras de fiadurìa, baxo el decreto de nulidad, y que la que avria otorgado Don Vicente Ferrer serìa de esta especie, y que en su consequencia serìa nula.

SATISFACION.

77 Esta excepcion se satisface, porque la obligacion otorgada por Don Vicente, no puede contemplarse de fiaduria, sino principal, y que los Cavalleros professos puedan otorgar obligaciones semejantes à esta, se halla dicidido en el Tribunal de la Religion de Montesa, con sentencia presentada en el primer Ramo foj.494. que por ser tan idemptifica, y comprehensiva de las mismas circunstancias que se disputan, ha parecido conveniente transcrivirla, que traducida en castellano es como se sigue.

78 Xps. *Atento, y considerado, que Juan Bautista Queito, Notario, Sindico, y Procurador de la Orden, y Cavalleria de N. Señora de Montesa, y San Jorge de Alfama, con suplicacion ante Nos presentada en 26. de Março del presente año, diziendo, que en la difinicion 72. de las de dicha Orden, està expressamente dispuesto, y prohibido, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, Retor, ò Freyle de dicha Orden, pueda ser fiança de alguno, en mucha, ò en poca cantidad, sin licencia del Señor Maestre, baxo la pena de nullidad de dicha fiança, y de 20. florines; no obstante lo qual avria entendido, que por el presente Tribunal se trataria de querer executar à Frey Don Pedro Figuerola Pardo de la Casta, Señor de la Baronìa de Naquera, Cavallero professo de dicha Orden, en virtud de cierta pretensa obligacion fideiussoria, que como à podataria de aquel avria hecho, y firmado Doña Maria Pardo de la Casta, en las cartas nupciales, y capitulos matrimoniales firmados entre partes de Don Arquileo Figuerola Pardo de la Casta, Canonigo de la Metropolitana de la presente Ciudad, y la dicha Doña Maria Pardo de la Casta, assi en su nombre proprio, como en el de Curadora de Doña Leonor Figuerola Pardo de la Casta, donçella, su hija, de una, y Don Fernando de Balda y de Castellvì, Correo mayor de la presente Ciudad, de la otra, en que se obliga dicha Doña Maria Pardo, como à podataria del dicho Frey Don Pedro Figuerola, al pa-*

go de las mil libras que le fueron dexadas, y legadas por la quondam Doña Maria Aguilar, à la dicha Doña Leonor; siempre, y quando, hechas las devidas diligencias, no se pudiessen cobrar del heredero de la dicha quondam Doña Maria Aguilar, en cuyo caso se obligò la dicha Doña Maria Pardo de la Casta, podataria del dicho Don Pedro, à la eviccion, y pago de aquellas, y esto sin la dicha licencia; y que por ser esta obligacion fideiussoria, y tener falta de poder, no la avria podido firmar saltim sin preceder dicha licencia, como tampoco sin incurrir en las sobredichas penas de la dicha difinicion, la pudiera firmar personalmente el dicho Don Pedro Figuerola: por lo qual, intentando el remedio mas apto, y eficaz, y sumario, que de drecho proceda; y baxo la clausula meliori modo suplica, sea mandada declarar nula, y de ningun efeto la dicha obligacion fideiussoria, hecha por la dicha Doña Maria Pardo, podataria del dicho Frey Don Pedro Figuerola, sin la licencia, à favor de los dichos Don Fernando, y Doña Leonor, conyugues, amàs del incurso de la referida pena de los dichos 20. florines, como mas largamente se contiene en dicha suplicacion de 26. de Março; la que fuè notificada à Joseph Cortes, Notario, podatario del dicho Frey Don Pedro Figuerola, y à Don Francisco Valls y Castellvì, Señor del Lugar de Herbes, en quien han recaìdo, y recaen los drechos de dicha obligacion; el qual contra la dicha instancia ha pretendido, y pretende, que la dicha obligacion no fuè fideiussoria, sino propria del dicho Don Pedro Figuerola. Y atento, que el dicho Frey Don Pedro Figuerola, assi en nombre de heredero de Don Melchor Figuerola Pardo de la Casta, su padre, y de la dicha Doña Leonor, como en nombre proprio, estava obligado à dotar à la referida Doña Leonor su hermana, saltim en nombre proprio, en subsidio de los bienes del dicho su padre; y que la mencionada obligacion no puede entenderse hecha como à fideiussor de la herencia de la antedicha Doña Maria Aguilar, sino en cumplimiento de su obligacion como heredero, y propria de dotar à su hermana, Y DE ASSEGURARLE LA DOTE; mayormente quando el legado que le de-

xò

xò à la dicha Doña Leonor, el mencionado Don Melchor Figuerola su padre, de 2000. lib. no era bastante, ni competente dote, atendida su calidad, y la del dicho Don Fernando su marido, en cuyo caso no habla, ni comprehende la dicha difinicion de la Orden setenta y dos. Por tanto, & alias, y con intervencion del Magnifico Auditor Fiscal, y Patrimonial de la dicha Orden, y Cavalleria de Montesa, pronunciamos, sentenciamos, y declaramos, la instancia de dicha suplicacion de 26. de Março, no proceder, ni estar justificada con la dicha difinicion de la Orden, ni con otro pretexto alguno, por no ser la obligacion de que se trata fideiussoria, sino propria; absolviendo al dicho Frey Don Pedro Figuerola del incurso de dicha pretensa pena, y en quanto menester sea declarado, que la dicha obligacion es propria, y no fideiussoria, y à ninguna de las partes cõdenamos en las costas. Lata, &c. Vt. Don Braulius Esteve, Assessor. -- Vt. Dalp, R.F.& P. Adv. Publicata fuit hujusmodi sententia in Aula solitæ Audientiæ Domus Templi Valentiæ, per me Laurentium Bordera, Valentiæ Notarium, die 28. Julii anno 1670.

79 Por lo alegado en este Papel, parece quedan disueltas todas las excepciones contrarias, y que deve declararse, condenando à Don Manuel Ferrer en aver de pagar à Don Thomas Vidal, y à Doña Madalena Alcocer, 2950. lib. à cũplimiento de la dote ofrecida à Doña Isabel Ferrer, y los interesses desde el dia de la constitucion. Lo que asi siento, salva semper Doctisimi Senatus censura. En Valencia à los 16. dias del mes de Março de 1720.

Don Thomas Ferrandiz de Mesa.

INDICE

DE LAS MATERIAS QUE SE TRATAN, Y SE fundan en las dos Alegaciones escritas por Doña Madalena Alcocer, y Don Thomas Vidal, en los autos con Don Manuel Ferrer, sobre la dote ofrecida à Doña Isabel Ferrer, y los interesses de ella.

da la dote, Aleg. 1. à n. 135. usq. ad 149. & Aleg. 2. n. 74.

Los bienes del vinculo pueden obligarse à la seguridad de la constitucion dotal, Aleg. 1. n. 130. usque ad 162. & Aleg. 2. num. 61.

A la dote de Doña Isabel Ferrer se obligò el Lugar de Daymus, Aleg. 1. n. 153. usque ad 162.

La dote ofrecida à Doña Isabel Ferrer no fuè excessiva, Aleg. 1. n. 162. usque ad 172. & Aleg. 2. n. 75.

Se funda plenamente hallarnos en el caso subsidiario de proceder contra el Lugar de Daymus, aunque estè sujeto à vinculo, Aleg. 1. à n. 173. usq. ad 186. & Aleg. 2. à n. 35. usque ad 64.

La carta de pago que otorgò Don Gaspar Vidal, no extinguiò la obligacion de pagar la dote, Aleg. 1. n. 187. per sequent. & Aleg. 2. à n. 34. usque ad 40.

Por el reconocimiento otorgado por Doña Aldonça Ros, y Don Vicente Ferrer, no se hizo novacion del primer contrato dotal, Aleg. 1. à n. 91. usq. ad 95. & Aleg. 2. n. 40.

La especie que disputa Don Thomas Vidal, se decidiò en el Tribunal de Montesa, Aleg. 2. n. 78.

Don Thomas Vidal no ha sucitado nueva instancia, sino que ha seguido la misma en grado de apelacion, Aleg. 2. num. 25. 26. & 27.